

**SOLICITANTE:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-49/2018

**EXPEDIENTE:** UT-J/1495/2017

En la Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1271/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/1495/2017 formado con motivo de la solicitud de información registrada con número de folio 0330000247517; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\* . Conste.-

Ciudad de México, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente UT-J/1495/2017, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/1271/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información

registrada con número de folio 0330000247517; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\*.

### ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitado bajo el número de folio 0330000247517, en el que solicitó lo siguiente:

*“Respecto a los amparos que se promovieron por la Reforma Educativa 2012-2013, requiero saber:*

- Total de amparos promovidos*
- Total de sentencias a favor o en contra*
- Total de amparos en revisión*
- Total de amparos atraídos*
- Los pormenores, que públicamente, se pueden dar a conocer. Me refiero a las sentencias recaídas (¿Dónde consultar alguna de ellas y bajo qué número o números de expedientes buscarlas?).” (sic)*

**II.** Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó formar el expediente UT-J/1495/2017, así como girar oficio al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a fin de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

**III.** Con fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó al solicitante la respuesta a su solicitud de información.

**IV.** A través del oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual realiza diversas manifestaciones.

No pasa desapercibido, que mediante el oficio INAI/STP/DGAP/448/2018, la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, informó que el día diecinueve de abril del presente año, fueron remitidos al área a su cargo 43 recursos de revisión

que fueron identificados por la Dirección General de Tecnologías de la Información de ese Instituto, dentro de los cuales se encuentra el relativo al presente asunto.

Asimismo se advierte que dentro del cúmulo de los citados 43 recursos de revisión, 33 fueron interpuestos en diversas fechas entre el tres de abril de dos mil diecisiete al veintisiete de diciembre del mismo año, mientras que 10 de ellos fueron presentados entre el nueve de enero al primero de marzo de dos mil dieciocho.

### **COMPETENCIA**

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

“VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo “*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo V, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su

Título Quinto, “*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo IV, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”, en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la*

*Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;* el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la determinación del tipo de información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se desprende que se requiere información diversa respecto a los amparos promovidos con motivo de la reforma educativa, por lo que se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia de las Salas o el Pleno de esta Suprema Corte en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Por tales motivos se considera que tiene el carácter de jurídica y jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **PROCEDENCIA**

Una vez establecidos los antecedentes del caso y fijada la competencia del Comité Especializado para

conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

El solicitante en su recurso de revisión señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, únicamente lo siguiente:

*“Llama la atención que, aunque solicité la información en una lengua indígena, puesto que es una de mis lenguas maternas, esta no me fue entregada.”*

De lo anterior se desprende que el peticionario alega no haber recibido la información en la lengua indígena en la que fue solicitada. Sin embargo, de la lectura de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que el solicitante haya requerido la información en los términos que señala en su recurso de revisión.

En ese orden de ideas, es conveniente señalar que de la revisión de las constancias que integran el presente expediente, la única referencia que se puede advertir sobre la mención de una lengua indígena por parte del solicitante, es en la hoja impresa que contiene los datos iniciales de la solicitud de acceso a la información, específicamente dentro del apartado de *“Datos adicionales del solicitante para fines estadísticos (no obligatorios)”*, en el que el peticionario señaló entre otros datos, como lengua

indígena el maya (foja uno del expediente), situación que no da lugar a considerar que existió una solicitud por parte del aquí recurrente en los términos señalados en su recurso de revisión; ya que ese apartado es únicamente para fines estadísticos del Sistema de Solicitudes de Información.

En ese sentido, al advertirse que el solicitante no realizó inicialmente su solicitud de información en lengua maya, pero en su medio de impugnación sí lo hace en esos términos, debe entenderse que el recurrente está ampliando su solicitud en el recurso de revisión, lo que actualiza la causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión prevista en el artículo 155, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual en lo conducente dispone lo siguiente:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*...*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Así las cosas, debe considerarse que la petición de información en lengua indígena es un nuevo contenido que no fue realizado inicialmente en su solicitud de acceso a la información. En virtud de ello no es posible realizar un análisis respecto al cumplimiento o incumplimiento por

parte de las áreas responsables de proporcionar la información.

Cabe mencionar que la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal dio cumplimiento en la entrega de la información proporcionada por parte de la Secretaría General de Acuerdos, tal como se observa en las fojas 36 y 37 del presente expediente, en las que consta que en fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, se notificó al solicitante la respuesta a su solicitud de información, vía correo electrónico, en la dirección proporcionada por éste; así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Asimismo, cabe resaltar que el solicitante no impugna la información que le fue entregada en la fecha anteriormente señalada, por tanto no hay materia en el presente asunto que pueda ser objeto de revisión.

En virtud de las anteriores consideraciones y al actualizarse una causa de desechamiento por improcedencia del recurso de revisión; con fundamento en el artículo 155, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN interpuesto por el C. \*\*\*\*\*.

En diverso orden de ideas, no pasa desapercibido que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 150, fracción I, establece que una

vez interpuesto el recurso de revisión, el Presidente del organismo garante lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para decretar su admisión o desechamiento; lo cual, para el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implicaría que el Ministro Presidente del Comité Especializado lo turnara a un Ministro ponente integrante de dicho órgano colegiado, para esos efectos.

Sin embargo, el último párrafo del artículo 167 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley Federal.

Por lo tanto, derivado de la anterior facultad establecida en la ley; y, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración el Acuerdo interno de este Alto Tribunal que regule la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité Especializado; el Presidente de dicho órgano colegiado en materia de transparencia, emite el presente acuerdo de desechamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º, fracción V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional; en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UT-J/1495/2017, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

*“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*